

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XLII

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, MARTES 8 DE MAYO DE 1945.

NUMERO 9594

— CONTENIDO —

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Sección Segunda

Resolución No. 1544, 1545, 1546 de 3 de Mayo de 1945, por los cuales se concede libertad a unos reos.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Sección Primera

Resolución No. 5028 de 2 de Mayo de 1945 por el cual se permite una reexportación.

MINISTERIO DE SALUBRIDAD Y OBRAS PUBLICAS

Contrato No. 238 de 26 de Abril de 1945, celebrado entre la Nación y la señorita Puvanza Carrillo.
Contrato No. 239 de 26 de Abril de 1945, celebrado entre la Nación y la señorita Leonor Artieda.
Contrato No. 240 de 1º de Mayo de 1945, celebrado entre la Nación y el señor George F. Novey Jr.

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

Solicitudes, renovaciones, traspasos y registro de marca de fábrica.

Movimiento de la Oficina de Registro de la Propiedad.
Avisos y Edictos.

Ministerio de Gobierno y Justicia

LIBERTAD CONDICIONAL

RESUELTO NUMERO 1544

República de Panamá.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resuelto Número 1544.—Panamá, Mayo 3 de 1945.

Eligio Villarreal, panameño, mayor de edad, soltero, quien cumple en la Colonia Penal de Colón pena de dos años de reclusión por el delito de "Violación carnal" que le impuso el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial en sentencia proferida el 28 de mayo de 1943, solicita la libertad condicional mediante la rebaja equivalente a la cuarta parte de la pena impuesta por haber acreditado su derecho a esa gracia de conformidad con lo establecido en el artículo 20 del Código Penal.

En vista de que se ha cumplido con las exigencias de la ley y procede la rebaja solicitada.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

debidamente autorizado por el Presidente de la República,

RESUELVE:

Conceder a Eligio Villarreal, de generales expresadas la libertad condicional mediante la rebaja equivalente a la cuarta parte de la pena aplicada, pero es entendido que este Resuelto será revocado si el agraciado infringe nuevamente la ley penal antes del vencimiento completo de la condena.

Por lo tanto, ordénase la libertad inmediata. Comuníquese y publíquese.

ALFONSO CORREA GARCÍA.

El Segundo Secretario del Ministerio.

Manuel Burgos.

RESUELTO NUMERO 1545

República de Panamá.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resuelto Número 1545.—Panamá, 3 de Mayo de 1945.

Eladio Guevara Pérez, panameño, mayor de edad, zapatero, poseedor de la cédula de identidad

personal N° 5-2712, quien cumple en la Cárcel Modelo pena de cuatro meses de reclusión por el delito de "hurto" que le impuso el Tribunal de apelaciones y consultas del Circuito de Panamá, en sentencia proferida el 29 de marzo de 1945, solicita la libertad condicional mediante la rebaja equivalente a la cuarta parte de la pena impuesta, por haber acreditado su derecho a esa gracia de conformidad con lo establecido en el artículo 20 del Código Penal.

En vista de que se ha cumplido con las exigencias de la ley y procede la rebaja solicitada.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

debidamente autorizado por el Presidente de la República,

RESUELVE:

Conceder a Eladio Guevara, de generales expresadas la libertad condicional mediante la rebaja equivalente a la cuarta parte de la pena aplicada, pero es entendido que este Resuelto será revocado si el agraciado infringe nuevamente la ley penal antes del vencimiento completo de la condena.

Como dicho reo cumple lo que le corresponde de la pena el 10 de los corrientes, ordénase la libertad desde esa fecha.

Comuníquese y publíquese.

ALFONSO CORREA GARCÍA.

El Segundo Secretario del Ministerio,

Manuel Burgos.

RESUELTO NUMERO 1546

República de Panamá.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resuelto Número 1546.—Panamá, Mayo 3 de 1945.

Gregorio de León, panameño, varón, mayor de edad, quien cumple en la Cárcel Pública de Pueblo Nuevo de Las Sabanas, pena de dos meses de reclusión por el delito de "hurto" que le impuso el Tribunal de Apelaciones y Consultas en sentencia proferida el 22 de noviembre de 1944, solicita la libertad condicional mediante la rebaja equivalente a la cuarta parte de la pena impuesta, por haber acreditado su derecho a esa gracia de conformidad con lo establecido en el artículo 20 del Código Penal.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Editada por la Sección de Radio, Prensa y Espectáculos Públicos del
Ministerio de Gobierno y Justicia.—Aparece los días hábiles

ADMINISTRADOR: DEMETRIO KORSI

OFICINA:

TALLERES

Calle 11 Oeste, N° 2.—Tel. 2647 y 1064.—Apartado Postal N° 137
Imprenta Nacional.—Calle 11
Oeste N° 2**ADMINISTRACION**

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES.

Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 36

PARA SUSCRIPCIONES: VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:Mínima, 6 meses. En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 7.50
Un año: En la República B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00**TODO PAGO ADELANTADO**Número sueldo: B 0.05.—Solicítase en la oficina de Venta de Im-
presos Oficiales, Avenida Norte, N° 5.En vista de que se ha cumplido con las exigen-
cias de la ley y procede la rebaja solicitada.*El Ministro de Gobierno y Justicia,*debidamente autorizado por el Presidente
de la República.**RESUELVE:**Conceder a Gregorio de León, de generales ex-
presadas la libertad condicional mediante la re-
baja equivalente a la cuarta parte de la pena ap-
licada, pero es entendido que este Resuelto será
revocado si el agraciado infringe nuevamente la
ley penal antes del vencimiento completo de la
condena.Como dicho reo cumple lo que le corresponde
de la pena el 8 de los corrientes, ordénase la li-
berdad desde esa fecha.

Comuníquese y publíquese.

ALFONSO CORREA GARCÍA.

El Segundo Secretario del Ministerio.

*Manuel Burgos.***Ministerio de Hacienda y Tesoro****PERMITESE REEXPORTACION****RESUELTO NUMERO 5028**República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y
Tesoro.—Sección Primera.—Resuelto Número
5028.—Panamá, 2 de Mayo de 1945.*El Ministro de Hacienda y Tesoro,*en nombre y por autorización del Excelentísimo
señor Presidente de la República.**CONSIDERANDO:**Que el señor Jacobo Guebrud, en representa-
ción de la Compañía Industrial Max, ha solicita-
do permiso de este Ministerio para reexportar
con destino a la Habana, República de Cuba, lo
siguiente:

45 docenas de hebillas para el pelo.

12 docenas de peinetas de imitación de carey,
con plumas.Que otros artículos fueron enviados por error
de la casa exportadora en Cuba y no correspon-
den a la clase y calidad que ordenó el peticona-
rio.

Que mediante investigación llevada a cabo por

un funcionario de este Ministerio, se ha compro-
bado que no existe en el comercio local interés
alguno por adquirir estas hebillas y peinetas, de-
bido a que por su calidad inferior no encuentran
aceptación entre el público.Que esta reexportación tiene como único obje-
to remitir a la casa exportadora los artículos
mencionados, para que devuelvan en reemplazo
los que originalmente pidió la Cia. Industrial
Max.Que es deseo del Gobierno no causar perjuicios
al comercio nacional.Que se ha hecho presente al interesado que de-
be presentar seis ejemplares de la Declaración
de Aduana para reexportación y dos ejemplares
de la Declaración de Estadística, los cuales han
de ser presentados a los Inspectores de Puerto
como requisito esencial para poder llevar a efec-
to la reexportación solicitada.Que el artículo 3° del Decreto Ley N° 42 de
1942 faculta al Ministerio de Hacienda y Tesoro
para permitir aquellas reexportaciones que, co-
mo la del presente caso, se justifican.**RESUELVE:**Permitir la reexportación que se ha solicitado,
y hacerle presente al peticionario que debe pre-
sentar a los Inspectores de Puerto las Declara-
ciones de Aduana para reexportación y las De-
claraciones de Estadística, antes mencionadas.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

El Ministro de Hacienda y Tesoro.

VÍCTOR M. TEJEIRA P.

El Secretario del Ministerio.

*G. Tapia C.***Ministerio de Salubridad
y Obras Públicas****CONTRATOS****CONTRATO NUMERO 238**Entre los suscritos, a saber: Roberto F. Chia-
ri, Ministro de Salubridad y Obras Públicas, de-
bidamente autorizado por el Excelentísimo señor
Presidente de la República, y en nombre y repre-
sentación de la Nación, por una parte; y la seño-
rita Puvenza Carrillo, de nacionalidad ecuatoria-
na, en su propio nombre, por la otra parte, quien
en lo sucesivo se denominará la contratista, se ha
celebrado el siguiente contrato:Primero: La contratista se compromete a ha-
cer estudios especializados de Enfermería de Sa-
lubridad Pública en el lugar donde la destine el
Director de Salubridad.Segundo: Asimismo se obliga la contratista a
someterse a las leyes de la República y a todas las
disposiciones que emanen del Ministerio de Salu-
bridad y Obras Públicas o de la Sección de Sa-
lubridad.Tercero: La contratista se obliga a no con-
tratar matrimonio durante el tiempo que disfrute
de esta beca.Cuarto: La Nación suministrará a la contra-
tista la suma de ochenta y cinco balboas (B.

85.00) mensuales, a fin de que pueda hacer sus estudios de Enfermera de Salubridad Pública.

Quinto: El tiempo de duración de este contrato será de seis (6) meses, contados desde el 18 de marzo del presente año.

Sexto: La Nación suministrará a la contratista atención médica en los Hospitales nacionales.

Séptimo: Serán causales de rescisión de este contrato las siguientes:

a) La voluntad expresa de la contratista de dar por terminado este convenio, para lo cual dará aviso al Gobierno con un (1) mes de anticipación;

b) La conveniencia del Gobierno en darlo por terminado en cuyo caso también dará aviso a la contratista con un (1) mes de anticipación;

c) El mutuo consentimiento de las partes contratantes, y

d) Negligencia, indisciplina o cualquier falta de cumplimiento por parte de la contratista a lo estipulado en este convenio. En los dos primeros casos, y siempre que éstos tengan carácter de gravedad o enfermedad que le impida a la contratista cumplir con su misión, la rescisión del contrato se producirá sin aviso previo.

Octavo: En caso de divergencia de opiniones en toda cuanto se refiere a las estipulaciones de este convenio, la contratista acepta someterse a las decisiones de los Tribunales de Justicia de la República de Panamá.

Noveno: Este contrato requiere para su validez la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República.

Para mayor constancia, se firma el presente documento en la ciudad de Panamá, a los 26 días del mes de abril de mil novecientos cuarenta y cinco.

La Contratista.

Purcenza Carrillo.

La Nación,

ROBERTO F. CHIARI.

Ministro de Salubridad y Obras Públicas.

Aprobado:

El Contralor Gral. de la República.

Ricardo Marciaeq.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Salubridad y Obras Públicas.—Panamá, 26 de abril de 1945.

Aprobado:

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Salubridad y Obras Públicas.

ROBERTO F. CHIARI.

CONTRATO NUMERO 239

Entre los suscritos, a saber: Roberto F. Chiari, Ministro de Salubridad y Obras Públicas, debidamente autorizado por el Excelentísimo señor Presidente de la República, y en nombre y representación de la Nación, por una parte; y la señorita Leonor Artieda, de nacionalidad ecuatoriana, en su propio nombre, por la otra parte, quien en lo sucesivo se denominará la contratista, se ha celebrado el siguiente contrato:

Primero: La contratista se compromete a ha-

cer estudios especializados de Enfermera de Salubridad Pública en el lugar donde le destine el Director de Salubridad.

Segundo: Asimismo se obliga la contratista a someterse a las leyes de la República y a todas las disposiciones que emanen del Ministerio de Salubridad y Obras Públicas o de la Sección de Salubridad.

Tercero: La contratista se obliga a no contraer matrimonio durante el tiempo que disfrute de esta beca.

Cuarto: La Nación suministrará a la contratista la suma ochenta y cinco balboas (B. 85.00) mensuales, a fin de que pueda hacer sus estudios de Enfermera de Salubridad Pública.

Quinto: El tiempo de duración de este contrato será de seis (6) meses, contados desde el 18 de marzo del presente año.

Sexto: La Nación suministrará a la contratista atención médica en los Hospitales nacionales.

Séptimo: Serán causales de rescisión de este contrato las siguientes:

a) La voluntad expresa de la contratista de dar por terminado este convenio, para lo cual dará aviso al Gobierno con un (1) mes de anticipación;

b) La conveniencia del Gobierno en darlo por terminado en cuyo caso también dará aviso a la contratista con un (1) mes de anticipación;

c) El mutuo consentimiento de las partes contratantes, y

d) Negligencia, indisciplina o cualquier falta de cumplimiento por parte de la contratista a lo estipulado en este convenio. En los dos primeros casos, y siempre que éstos tengan carácter de gravedad o enfermedad que le impida a la contratista cumplir con su misión, la rescisión del contrato se producirá sin aviso previo.

Octavo: En caso de divergencia de opiniones en todo cuanto se refiere a las estipulaciones de este convenio, la contratista acepta someterse a las decisiones de los Tribunales de Justicia de la República de Panamá.

Noveno: Este contrato requiere para su validez la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República.

Para mayor constancia, se firma el presente documento en la ciudad de Panamá, a los 26 días del mes de abril de mil novecientos cuarenta y cinco.

La Contratista.

Leonor Artieda.

La Nación,

ROBERTO F. CHIARI.

Ministro de Salubridad y Obras Públicas.

Aprobado:

El Contralor Gral. de la República.

Ricardo Marciaeq.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Salubridad y Obras Públicas.—Panamá, 26 de abril de 1945.

Aprobado:

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Salubridad y Obras Públicas.

ROBERTO F. CHIARI.

CONTRATO NUMERO 240

Entre los suscritos, a saber: Roberto F. Chiari, Ministro de Salubridad y Obras Públicas, debidamente autorizado por el Excelentísimo señor Presidente de la República, en nombre y representación de la Nación, por una parte; y el señor George F. Novey Jr., portador de la cédula de identidad personal N° 8-11561, en nombre y representación de "Novey & Luttrell Inc.", por la otra parte, quien en lo sucesivo se denominará el Contratista, se ha celebrado el presente Contrato de acuerdo con las siguientes cláusulas:

Primera: El Contratista se compromete a construir el Anexo al Hospital Profiláctico de Matías Hernández, ciñéndose a los planos y especificaciones preparados al efecto por "Navarro y Cia."; el plano arquitectónico está distinguido con el N° D-3-2781-1 y 2. Igualmente, suministrará el Contratista todos los materiales, transportes equipos y obra de mano requeridos.

Segunda: El Contratista iniciará los trabajos en los quince (15) días siguientes a la firma el presente Contrato y está obligado a entregar la obra totalmente terminada dentro de los cien (100) días hábiles después de la aprobación del mismo.

Tercera: La Nación, por intermedio de un funcionario autorizado al efecto, inspeccionará la obra en todo momento y el Contratista está obligado a prestarle a dicho Inspector todas las facilidades necesarias con tal fin.

Cuarta: La Nación reconoce y pagará al Contratista como única remuneración por la obra expresada en la primera cláusula del presente Contrato, la cantidad de veintiseis mil ochocientos balboas (B. 26.800.00). El pago final se hará cuando la Nación haya recibido la obra debidamente terminada y después que el Contratista presente la cuenta respectiva.

Parágrafo: El Contratista podrá solicitar abonos mediante presentación de cuentas en proporción al progreso de los trabajos. Estas cuentas serán autorizadas de acuerdo con los informes rendidos por el Inspector de la obra designado por parte de la Nación.

Quinta: El Contratista deberá prestar al momento de firmarse este Contrato y como condición previa, una fianza por la suma de B. 13.400.00, para asegurar el fiel cumplimiento de las disposiciones de este Contrato. Esta fianza podrá constituirse en efectivo, cheque de Gerencia, Bono del Estado o de una Compañía Aseguradora domiciliada en el país.

Sexta: El Contratista se hará responsable de cualquier accidente que ocurra durante la ejecución de los trabajos.

Séptima: Este Contrato requiere para su validez la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República.

Para constancia se extiende y firma el presente documento en la ciudad de Panamá a primero del mes de Mayo de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Contratista,

La Nación.

George F. Novey Jr.

ROBERTO F. CHIARI,
Ministro de Salubridad
y Obras Públicas.

Aprobado:

El Contralor General de la República,
RICARDO MARCIACQ.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Salubridad y Obras Públicas.—Panamá, 1° de Mayo de 1945.

Aprobado:

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Salubridad y Obras Públicas,
ROBERTO F. CHIARI...

Ministerio de Agricultura y Comercio

REGISTRO DE MARCAS DE FABRICA

RESUELTO NUMERO 1510

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura y Comercio.—Sección de Comercio e Industrias no Agrícolas.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resuelto número 1510.—Panamá, 27 de Febrero de 1945.

El Ministro de Agricultura y Comercio,
en nombre y por autorización del Excelentísimo
señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la sociedad anónima Gerber Products Company, organizada según las leyes del Estado de Michigan, domiciliada en Fremont, Michigan, Estados Unidos de América, ha solicitado por medio de apoderado el registro de una marca de fábrica que usa para amparar y distinguir en el comercio «alimentos, en paquetes y en latas, para bebés, niños e inválidos, especialmente vegetales cernidos y picados, vegetales con carne, gallina con arroz, sopas, flanes, pudines, cereales, frutas cernidas y compotas cernidas de manzana»;

que la marca consiste en la representación de una cabeza de bebe y el nombre «GERBER'S», la cual puede ser usada en cualquier forma, combinación, color, tamaño o estilo de letra, sin que por eso se altere su carácter distintivo; y

que respecto a la solicitud en referencia se han llenado todos los requisitos legales sin que se haya formulado oposición alguna al registro pedido.

RESUELVE:

Ordenar, como en efecto ordena, el registro bajo la responsabilidad de los interesados y dejando a salvo derechos de terceros, de la marca de fábrica de que se ha hecho mérito, la cual sólo podrá usar en la República de Panamá la sociedad anónima Gerber Products Company, domiciliada en Fremont, Michigan, Estados Unidos de América. Expídase el certificado de registro y archívese el expediente.—Publíquese.

E. MANUEL GUARDIA.

El Primer Secretario.

F. Morrice Jr.

CERTIFICADO NUMERO 992

de Registro de Marca de Fábrica.

Fecha del Registro: 27 de Febrero de 1945.—Caduca: 27 de Febrero de 1955.

E. Manuel Guardia,
Ministro de Agricultura y Comercio.

HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los interesados, dejando a salvo derechos de terceros, ha sido registrada en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 1510, de esta misma fecha, una marca de fábrica de Gerber Products Company, domiciliada en Fremont, Michigan, Estados Unidos de América, para amparar y distinguir en el comercio «alimentos en paquetes y en latas, para bebés, niños e inválidos, especialmente vegetales cernidos y picados, vegetales con carne, gallina con arroz, sopas, flanes, pudines, cereales, frutas cernidas y compotas cernidas de manzana», de cuya marca va un ejemplar adherido a este pliego, donde aparece transcrita la correspondiente descripción.

DESCRIPCION DE LA MARCA:

Esta marca consiste en la representación de una cabeza de un bebé y el nombre «GERBER'S», la cual puede ser usada en cualquier forma, combinación, color, tamaño o estilo de letra, sin que por eso se altere su carácter distintivo.

La solicitud de registro fué presentada el día 6 de Junio de 1944 en la forma determinada por la ley, y publicada en el número 9514 de la GACETA OFICIAL, correspondiente al 27 de Septiembre de 1944.

Panamá, 27 de Febrero de 1945.

E. MANUEL GUARDIA,

El Primer Secretario del Ministerio,

F. Morrice Jr.

RESUELTO NUMERO 1512

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura y Comercio.—Sección de Comercio e Industrias no Agrícolas.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resueto número 1512.—Panamá, 27 de febrero de 1945.

El Ministro de Agricultura y Comercio,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República.

CONSIDERANDO:

Que la Compañía Santeña de Licores, S. A., domiciliada en la ciudad de Panamá, República de Panamá, ha solicitado por medio de apoderado el registro de una Marca de Fábrica que usa para amparar y distinguir en el comercio ginebra de fabricación nacional:

Que la marca consiste en una etiqueta con un rectángulo vertical superior de fondo amarillo y otro horizontal abajo de fondo blanco. En el rectángulo superior se destaca la palabra "Crystal", seguida de "Very Fine Distilled". En la parte inferior de este rectángulo hay un círculo incompleto de color negro con las palabras "Dry Gin". En la parte inferior del círculo negro hay un medallón colorado con las palabras "Marca Registrada", y dentro del medallón, en fondo azul, un indicio en actitud de lanzar una flecha. De este anillo y hacia arriba, en ambos lados, parten unidas cintas de colores blanco, azul, amarillo y rojo. En el rectángulo inferior de fondo blanco

se lee: "Producción Nacional. Fabricado con alcohol rectificado con la aprobación del Químico Oficial. Compañía Santeña de Licores, S. A. Panamá". Consta la marca además de un collarín con los mismos colores blanco, azul, amarillo y rojo en fondo amarillo y con las letras V. F. D. en fondo negro. Esta marca se usará en los envases, anuncios, etc. del artículo que protege, y sus dueños se reservan el derecho de usarla en cualquier tamaño, color y forma, sin cambiar los distintivos generales, anteriormente descritos;

Que respecto de la solicitud en referencia se han llenado todos los requisitos legales sin que se haya formulado oposición alguna al registro pedido.

RESUELVE:

Ordenar, como en efecto ordena, el registro bajo la responsabilidad de los interesados y dejando a salvo derechos de terceros, de la marca de fábrica de que se ha hecho mérito, la cual sólo podrá usar en la República de Panamá la sociedad Compañía Santeña de Licores, S. A., domiciliada en la ciudad de Panamá, República de Panamá.

Expidase el certificado de registro y archívese el expediente.

Publíquese.

El Ministro.

E. MANUEL GUARDIA,

Por el Primer Secretario del Ministerio,

Alfonso Tejeira,
Segundo Secretario.

CERTIFICADO NUMERO 994

de registro de marca de fábrica

Fecha del Registro: 27 de febrero de 1945.—

Caduca: 27 de febrero de 1955.

E. MANUEL GUARDIA,

Ministro de Agricultura y Comercio.

HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los interesados, dejando a salvo derechos de terceros, ha sido registrada en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 1512, de esta misma fecha, una marca de fábrica de la Compañía Santeña de Licores, S. A., domiciliada en la ciudad de Panamá, República de Panamá para amparar y distinguir en el comercio ginebra de fabricación nacional de cuya marca va un ejemplar adherido a este pliego, donde aparece transcrita la correspondiente descripción.

La solicitud de registro fué presentada el día 12 de septiembre de 1944 en la forma determinada por la ley, y publicada en el número 9532 de la GACETA OFICIAL, correspondiente al 18 de octubre de 1944.

Panamá, veintisiete de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco.

E. MANUEL GUARDIA,

Por el Primer Secretario del Ministerio,

Alfonso Tejeira,
Segundo Secretario.

DESCRIPCION DE LA MARCA:

Esta marca consiste en una etiqueta con un rectángulo vertical superior de fondo amarillo y otro horizontal abajo de fondo blanco. En el rec-

tángulo superior se destaca la palabra "Crystal", seguida de "Very Fine Distilled". En la parte inferior de este rectángulo hay un círculo incompleto de color negro con las palabras "Dry Gin". En la parte inferior del círculo negro hay un medallón colorado con las palabras "Marca Registrada" y dentro del medallón, en fondo azul, un indicio en actitud de lanzar una flecha. De este anillo y hacia arriba, en ambos lados, parten unidas cintas de colores blanco, azul, amarillo y rojo. En el rectángulo inferior de fondo blanco se lee: "Producción Nacional. Fabricado con alcohol rectificado con la aprobación del Químico Oficial. Compañía Santeña de Licores, S. A.—Panamá". Consta la marca además, de un collarín con los mismos colores, blanco, azul, amarillo y rojo, en fondo amarillo y con las letras V. F. D. en fondo negro. Esta marca se usará en los envases, anuncios, etc., del artículo que protege, y sus dueños se reservan el derecho de usarla en cualquier tamaño, color y forma, sin cambiar los distintivos generales anteriormente descritos.

MOVIMIENTO EN EL REGISTRO PUBLICO

RELACION

De los Documentos Presentados al Diario del Registro Público el día 1 de Mayo de 1945

- As. 2241: Escritura N° 144 de 23 de Abril de 1945, de la Notaría del Circuito de Chiriquí, por la cual José Domingo Turner vende a Bernet Wold una finca ubicada en Chiriquí.
- As. 2242: Escritura N° 59 de 12 de Enero de 1945, de la Notaría 1ª del Circuito de Panamá, por la cual Guillermo Endara Paniza y José Riba Robira vende una finca ubicada en el Parque Lefevre de esta ciudad, a Endara Paniza, S. A.
- As. 2243: Escritura N° 139 de 23 de Enero de 1945, de la Notaría 3ª del Circuito de Panamá, por la cual Jacobo Castillo Chong vende a Claudio Endara Paniza un restaurante, situado en la Calle 12 Oeste de la Ciudad de Panamá.
- As. 2244: Patente Comercial de Segunda Clase N° 4471, expedida en el Ministerio de Agricultura y Comercio, el día 19 de Febrero de 1945, a favor de Francisco Mazzeo, domiciliado en la Ciudad de Panamá.
- As. 2245: Escritura N° 73 de 12 de Enero de 1945, de la Notaría 3ª del Circuito de Panamá, por la cual María Jordán vende a Juan González un lote de terreno situado en Nuevo Arraiján.
- As. 2246: Escritura N° 30 de 12 de Marzo de 1945, de la Notaría del Circuito de Coclé, por la cual Elgenio Arnáez vende a Ismael Arosemena, una finca ubicada en Penonomé.
- As. 2247: Escritura N° 768 de 30 de Abril de 1945, de la Notaría 1ª de este Circuito, por la cual se protocoliza copia de firmas autógrafas del acta de la sesión extraordinaria de la Directiva de Accionistas de la sociedad "Agencias Pan-Americanas, S. A."
- As. 2248: Escritura N° 1 de 21 de Marzo de 1945, extendida ante el Vice-Cónsul honorario de la República de Panamá en la ciudad de Raleigh, Estado de Carolina del Norte, E. U. A., por la cual Emma Valdés de Smith confiere Poder General a Eduardo Valdés.
- As. 2249: Escritura N° 767 de 30 de Abril de 1945, de la Notaría 3ª del Circuito de Panamá, por la cual Mariano Sosa Calviño vende la mitad de una finca ubicada en las afueras de esta ciudad, a Marco Aurelio Rolfo.
- As. 2250: Escritura N° 766 de 30 de Abril de 1945, de la Notaría 3ª de este circuito, por la cual Luis Martínez cancela una hipoteca constituida a su favor por Clorita Arias Smith de Wrigh sobre una finca ubicada en esta ciudad.
- As. 2251: Escritura N° 765 de 30 de Abril de 1945, de la Notaría 3ª del Circuito de Panamá, por la cual Luis Martínez cancela una hipoteca constituida a su favor por Elinor Cardoze de Midence sobre una finca ubicada en esta Ciudad.
- As. 2252: Escritura N° 768 de 30 de Abril de 1945, de la Notaría 1ª del Circuito de Panamá, por la cual se protocoliza los Estatutos de la Sociedad "Alliance Distributors, Inc."
- As. 2253: Patente Comercial de 2ª Clase N° 4602 de 5 de Mayo de 1945, expedida en el Ministerio de Agricultura y Comercio, a favor de León Abadi, domiciliado en la Ciudad de Panamá.
- As. 2254: Escritura N° 770 de 19 de Mayo de 1945, de la Notaría 3ª del Circuito de Panamá, por la cual Julián S. A. vende un lote de terreno ubicado en Las Tablas de esta Ciudad a Guillermo Elías Quijano.
- As. 2255: Escritura N° 668 de 19 de Abril de 1945, de la Notaría 1ª del Circuito de Panamá, por la cual Jane Elizabeth Clark vende una finca de su propiedad, ubicada en esta Ciudad, a Juan González.
- As. 2256: Escritura N° 952 de 10 de Julio de 1943, de la Notaría 3ª del Circuito de Panamá, por la cual Clifford Brandon Maduro, en nombre de Gloria Eder Maduro de Ducret vende a Alejandro Arze Thompson la 1/7 parte de una finca ubicada en esta Ciudad.
- As. 2257: Escritura N° 753 de 28 de Abril de 1945, de la Notaría 3ª del Circuito de Panamá, por la cual se adiciona la Escritura a que se refiere el Asiento 2256 anterior.
- As. 2258: Oficio N° 605 de 22 de Marzo de 1945, del Juzgado 5 del Circuito de Panamá, por la cual dicho funcionario ordena cancelar la fianza hipotecaria que pesa sobre una finca ubicada en la Provincia de Panamá, de propiedad de Zola Crisálida de Icaza de Arosemena.
- As. 2259: Oficio N° 1293 de 9 de Marzo de 1945, del Juzgado 4º Municipal de Panamá, por la cual dicho Juez ordena cancelar una fianza hipotecaria que pesa sobre una finca ubicada en la Provincia de Panamá, de propiedad de Zola Crisálida de Icaza de Arosemena.
- As. 2260: Oficio N° 233 de 11 de Abril de 1945, del Juzgado 4º del Circuito de Panamá, por la cual dicho Juez ordena cancelar la fianza hipotecaria que pesa sobre una finca ubicada en la Provincia de Panamá, de propiedad de Zola Crisálida de Icaza de Arosemena.
- As. 2261: Escritura N° 506 de 24 de Abril de 1945, de la Notaría 1ª del Circuito de Panamá, por la cual se protocoliza copias de las actas Números uno y dos de las sesiones celebradas por la Sociedad "Hernández, Cardona y S. A.", domiciliada en esta Ciudad.
- As. 2262: Oficio General N° 549, expedida el día 9 de Marzo de 1945, por el Ministerio de Agricultura y Comercio, a favor de Leonidas Henrique Morales H., domiciliado en la Ciudad de Colón.
- As. 2263: Oficio General de Segundo Grado N° 173 expedido el día 19 de Abril de 1945, por el Ministerio de Agricultura y Comercio, a favor de Matilde Tepeira de Malowan, domiciliada en la Ciudad de Panamá.
- As. 2264: Escritura N° 771 de 24 de Abril de 1945, de la Notaría 3ª del Circuito de Panamá, por la cual Delphin Abel Tejada vende a Manuela Magdalena Paredes de Lem, una cantina, ubicada en la Ciudad de Panamá.
- As. 2265: Escritura N° 772 de 19 de Mayo de 1945, de la Notaría 1ª del Circuito de Panamá, por la cual Edmundo Acuña vende una finca ubicada en la Ciudad de Panamá, a Agustina Bobadilla de Atonidan, quien asume la carga de una hipoteca y anticresis constituidos a favor de la Caja de Ahorros.
- As. 2266: Escritura N° 773 de 27 de Abril de 1945, de la Notaría 3ª del Circuito de Panamá, por la cual se adiciona el acta de la sesión celebrada el 17 de Abril de 1945, por la Junta Directiva de la Sociedad denominada "John de Huseh, S. A."
- As. 2267: Escritura N° 771 de 19 de Mayo de 1945, de la Notaría 3ª del Circuito de Panamá, por la cual Agrícola Panamericana constituye hipoteca y anticresis a favor del Banco de Panamá, sobre una finca ubicada en el Distrito de Aguadulce.

As. 2268 Escritura N° 747 de 27 de Abril de 1945, de la Notaría 3ª del Circuito de Panamá, por la cual se protocoliza el poder conferido por la Sociedad denominada "Union Oil Company of California, al señor Harry L. Palmer.

As. 2269: Escritura N° 762 de 30 de Abril de 1945, de la Notaría 3ª del Circuito de Panamá, por la cual se protocoliza el Certificado de elección que contiene un extracto del acta de la reunión extraordinaria celebrada el día 16 de Febrero de 1945, por la Junta Directiva de la sociedad "Vespuam Dairy Products, Inc."

As. 2270: Escritura N° 355 de 21 de Abril de 1945, de la Notaría 2ª del Circuito de Panamá, por la cual Luisa Muñoz Fernández vende a Julia Fernández una finca ubicada en la Ciudad de Colón.

As. 2271: Escritura N° 643 de 16 de Abril de 1945, de la Notaría 1ª del Circuito de Panamá, por la cual la Compañía de Leñera, S. A. vende de su finca N° 7705 ubicada en Las Sabanas de esta ciudad, un lote de terreno a Dora Berguido de Porras.

As. 2272: Escritura N° 357 de 21 de Abril de 1945, de la Notaría 2ª del Circuito de Panamá, por la cual Luisa Muñoz Fernández vende a Julia Fernández de Pineda una finca ubicada en la Ciudad de Colón.

As. 2273: Escritura N° 769 de 30 de Abril de 1945, de la Notaría 3ª del Circuito de Panamá, por la cual el doctor Patino segrega un lote de terreno de una finca de su propiedad, ubicada en La Playa de Barraza, y luego lo vende a Antonio Cabaleiro Rodríguez.

Sub-Registrador General de la Propiedad,

RUBEN DARIO CORDOVA.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO DE LICITACION

Desmante y Describo en el Aeropuerto Nacional en Proyecto

Las propuestas para este trabajo serán abiertas en el despacho del Contralor General el día dos (2) de Junio a las diez (10) en punto de la mañana. Esas propuestas deben ser presentadas en papel sellado el original y dos copias en papel simple.

Las especificaciones pueden solicitarse en el despacho del Contralor durante las horas hábiles.

CONTRALOR GENERAL,

Ricardo Morcaga.

PREVENCION

Advierto a los comerciantes, industriales y al público en general, que por escritura N° 788 de 3 de Mayo de 1945, otorgada en la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, he comprado al señor Rubén Navarro, todos sus derechos, acciones e intereses, que tenía en la explotación del negocio de Cantina y Cabaret, denominado "Club Nocturno Panamá-Canal", establecido en la casa N° 13 de las Calles "J" y "Monteserín", en esta ciudad capital.

Juan Manuel Ramirez,
Cédula N° 47-11.144.

Liq. 3327.
(Tercera Publicación)

CECILIO MORENO,

Notario Público Tercero del Circuito de Panamá, con cédula de identidad personal número 47-1882.

CERTIFICA:

Que los señores Esteban Chávez, Nicolás Salas y Juan Ramirez, mayores de edad y vecinos de esta ciudad, han constituido la Sociedad Colectiva de Comercio bajo la razón social de Chávez, Ramirez & Salas, Compañía Limitada, con domicilio en esta ciudad, por el término de cinco (5) años y con un capital de diez y nueve mil balboas (B. 19,000.00) aportado así: Chávez, cinco mil quinientos balboas (B. 5,500.00); Salas, siete mil ochocientos cincuenta y cinco balboas (B. 7,855.00); y Ramirez, cinco mil seiscientos cuarenta y cinco balboas (B. 5,645.00).

Que los objetos y fines de la sociedad son: explotar los negocios de Cantina y Cabaret y cualesquiera otras actividades lícitas;

Que la representación legal de la sociedad y el uso de la firma social estará a cargo del socio Nicolás Salas. El acta consta en la Escritura Pública N° 790 de 3 de Mayo de mil novecientos cuarenta y cinco (1945), extendida en la Notaría a su cargo.

Panamá, Mayo 3 de 1945.

El Notario Público,

CECILIO MORENO.

Liq. 3328.

(Tercera Publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Primero del Circuito de Chiriquí, por medio del presente al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Braulia Córdoba, se ha dictado un auto que en su parte pertinente dice:

"El Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí.—David, veintidós (22) de Abril de mil novecientos cuarenta y cinco.

Vistos:...

"La prueba presentada cumple a satisfacción las exigencias del artículo 1621 del Código Judicial, y como por otra parte, el señor Fiscal del Circuito a quien se dió el traslado de la petición no le ha hecho ninguna objeción, el suscrito, Juez, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, Declara:

1º Que está abierta la sucesión de la que en vida fue Braulia Córdoba desde el día 5 de Mayo de 1937 fecha en que ocurrió su defunción;

2º Que son sus herederos, sin perjuicio de terceros, Marcos y Elena Córdoba en su condición de hijos naturales;

3º Se ordena que comparezcan a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en él, y que fije y publique el edicto que ordena el artículo 1621 del Código Judicial.

Por tanto, se fija este edicto en lugar visible de la Secretaría de este Tribunal por el término de treinta (30) días y copias de él se entregan al interesado para su correspondiente publicación.

David, 25 de Abril de 1945.

El Juez,

F. ABADIA A.

El Secretario,

A. Candanedo.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 54

El suscrito, Juez Tercero Municipal de Colón, por el presente emplaza a Pedro Romero Lara, de generales desconocidas, para que dentro del término de doce (12) días contados desde la última publicación de este Edicto, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a ser notificado de la sentencia condenatoria de segunda instancia, dictada en el juicio seguido en su contra por el delito de "Apropiación Indebida" y que dice así:

Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito.—C. H. veintinueve de Abril de mil novecientos cuarenta y cinco.

Vistos: Para su revisión, ha remitido el Juez 3º Municipal, la sentencia condenatoria dictado contra Pedro Romero Lara, por el delito de "Apropiación Indebida" que a la letra dice:

Juzgado Tercero Municipal.—Colón, quince de Enero de mil novecientos cuarenta y cinco.

Vistos: Pedro Romero Lara fué encausado mediante auto que dictó este Tribunal el quince de Junio del año próximo pasado, por el delito de "Apropiación Indebida", que define y castiga el Título XIII, Capítulo V, Libro II del Código Judicial.

A Romero Lara lo acusa la señora Otilia Guardia vda. de Amores de haberse apropiado varias herramientas de carpintería que forman parte del equipo de un taller de carpintería de su propiedad que funciona en esta ciudad, el cual le había alquilado por la suma de cincuenta balboas (B. 50.00) mensuales.

El denunciado no había dejado oír su voz en esta causa, por que al iniciarse las investigaciones preliminares, fué retirado por el Gobierno de los Estados Unidos para su propio origen, Colombia, en vista de que era contratado para la Zona del Canal. En tal circunstancia, ha sido asistido en la estación plenaria del juicio por el Defensor

de Oficio, nombrado por el Tribunal, atendiendo a disposiciones judiciales.

En la vista oral, celebrada el ocho de los corrientes, a las diez de la mañana, las partes acordaron que tanto el cuerpo del delito como los cargos imputados a Pedro Romero Lara, estaban comprobados, por lo que era de rigor imponerle una sanción al tenor del artículo 367 del Código Penal. En efecto, consta en el expediente que Romero Lara empenó en la casa de Empeños 'Lara', la máquina 'canteadora' por la suma de B. 45.00 máquina que fué entrega a la Fiscalía por el dueño de dicho establecimiento.

La defensa alegó que a pesar de que su defendido había sido notificado por edicto emplazatorio del auto de enjuiciamiento, su condición de reo ausente no debía tenerse como una circunstancia agravante, ya que su ausencia no había sido voluntaria, sino obligatoria, porque había llegado a la República de Panamá en calidad de contratado para la Zona del Canal, y el contrato por que vino había vencido y tuvo que volver a su país.

Hechas las anteriores consideraciones, pasemos a determinar la pena que debe aplicársele al procesado, teniendo en cuenta que la disposición infringida es el artículo 367 del Código Penal, que señala reclusión de 'quince días a diez y seis meses, y multa de diez a cien balboas', en relación con el artículo 377 del mismo Código, pues hubo poco perjuicio, las herramientas y la máquina canteadora fueron recuperadas. Una pena discrecional de un mes de reclusión y veinte balboas de multa es correcto aplicarle a Pedro Romero Lara, por oponerse al mínimo que es quince días de reclusión el artículo 24 del mismo cuerpo de leyes.

Por lo expuesto, el que suscribe, Juez Tercero Municipal del Distrito de Colón, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara responsable del delito de 'Apropiación Indebida' a Pedro Romero Lara, de generales desconocidas, y lo condena a la pena principal de un mes de reclusión y al pago de veinte balboas de multa, y como accesoria al pago de las costas procesales.

En vista de que Pedro Romero Lara es reo ausente, ordénese la publicación del presente fallo de conformidad con el artículo 2349 del Código Judicial.

Fundamentos de derecho: Artículos 17, 24, 37, 38, 367 y 377 del Código Penal, y Artículos 2061, 2153, 2157 y 2219 del Código Judicial.

Cópiese, notifiquese y consúltese. (fidos) Carlos Hormechea S.—Juan B. Acosta, Srio.

Como se observa, el inferior ha hecho un detallado análisis de las constancias procesales y la pena aplicada es jurídica, habida cuenta del poco perjuicio causado a la denunciante.

Por las razones que anteceden, el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, APRUEBA en todas sus partes la sentencia materia de consulta.

Cópiese, notifiquese y devuélvase. (fidos) Gustavo Casis M.—O. Tejera.—José J. Ramírez, Srio.

Se fija este Edicto en lugar visible de la Secretaría y se ordena su publicación en la Gaceta Oficial por cinco veces consecutivas, de conformidad con el artículo 2345 del C. Judicial.

Dado en Colón, a primero (1) de Mayo de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Juez,

CARLOS HORMECHEA S.

El Secretario ad-interim,

A. Payol.

(Primera publicación)

EDICTO NUMERO 17

El Suscrito Juez Municipal del Distrito de La Chorrera, por el presente edicto emplaza a Rafael Berrio (a) Bullanga, panameño de diez y nueve años de edad, natural de la ciudad de Panamá, residente en la Avenida Central número 139, soltero mariner, para que comparezca a este Despacho y sea notificado de la Resolución por medio de la cual se abrió causa criminal contra el por delito de hurto, para lo cual se le señala el término de treinta días, mas el de la distancia, dicho proveído es del tenor siguiente:

Juzgado Municipal.—La Chorrera.—Diciembre veintiséis de mil novecientos cuarenta y cuatro.

VISTOS:—El día veinte de Noviembre del presente año se iniciaron las presentes sumarias en la Personería Municipal, en donde para el mejor esclarecimiento de los hechos, llevó a cabo el funcionario de inspección todas aquellas diligencias que estimó conducentes y una vez considerado agotada la investigación remitió el expediente a este Tribunal para su calificación legal, a lo que se procede, mediante las consideraciones que pasan a externarse. Consta en los autos que como a las diez de la noche del día diez y ocho del citado mes de Noviembre, el Agente de Policía Jorge Nicholson sorprendió a Rafael Berrios (a) Bullanga en momentos que rodaba una llanta por la Carretera Nacional con actitud sospechosa, que lo hizo maliciar de que fuera mal habida. Refiere dicho Agente que él alumbro al sujeto en cuestión y lo interrogó que para donde llevaba esa llanta a lo que le respondió que para arreglar un flat que acababa de cojer en una chiva que manejaba. No obstante esa explicación, el Agente Nicholson, facción en El Espino, con celo recomendable inquirió entre los presentes en la cantina del señor Encarnación Escala ubicada en dicho lugar, si alguno de ellos había perdido una llanta, a lo que el señor José del Carmen Duarte, dueño y operador de una camioneta salió al sitio donde tenía ésta parqueada y encontró que a él le había sido hurtada la llanta de repuesto que cargaba. Duarte se dirigió enseguida al Cuartel de Policía de esta ciudad a reportar el caso, pero cuando llegó allí ya se encontraba en el Cuartel la llanta perdida y detenido Berrio, debido a la rápida intervención del Agente Nicholson. Se encuentra debidamente acreditada la propiedad y preexistencia de la llanta hurtada, así como el valor de ésta que ha sido asignado a treinta y cinco balboas (B. 35.00). El Sujeto agente del delito ha sido debidamente determinado por la declaración del Agente de Policía mencionado como por la propia confesión del sindicado. Se encuentran reunidos, pues, los elementos de juicio requeridos por el artículo 2147 del Código Judicial para su procesamiento. Por tanto, el suscrito Juez Municipal del Distrito de La Chorrera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con la opinión del señor Personero Municipal, Abre Causa Criminal contra Rafael Berrio (a) Bullanga, panameño, de diez y nueve años de edad, vecino de la ciudad de Panamá, de tránsito en ésta y mariner, como infractor de disposiciones contenidas en el Capítulo I Título XIII del Libro II del Código Penal y no decreta su detención por encontrarse gozando del beneficio de excarcelación. Se le nombra Defensor y Curador adlitem a Ildefonso Medina J. Se señala su fiador Eladio Martín Ramírez el término de dos días, más la distancia, para que presente a su fiado. Como el fiador es vecino de la ciudad de Panamá, se ordena librar exhorto telegráfico al señor Juez Cuarto Municipal de Panamá solicitándole lo notifique a la resuelto. Cinco días tienen las partes para adelantar pruebas de que quieran valerse en el acto de la audiencia que tendrá verificación a partir de las nueve de la mañana del Lunes quince de enero próximo venturo. Fundamento: Art. 2147 del Código Judicial.—Cópiese y notifiquese.

El Juez,

J. S. ORTEGA.

El Secretario,

Carlos Rodríguez López.

Juzgado Municipal.—La Chorrera. Abril veintiséis de mil novecientos cuarenta y cinco.

Visto el informe Secretarial anterior y estando abierto el plenario de la causa se decreta el emplazamiento del procesado Rafael Berrio (a) Bullanga para que comparezca a este Tribunal en el término de doce días (12) mas el de la distancia, con la advertencia de que, de no hacerlo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra y la causa se seguirá sin su intervención. De cumplimiento la Secretaría a lo ordenado por el artículo 2343 del Código Judicial.

Notifiquese

El Juez,

J. S. ORTEGA.

El Secretario,

Carlos Rodríguez López.

(Quinta publicación)